

# **PARTE PROVINCIAL**

## **LEYES**

**Ley N° 9.071.....B.O. 28/12/2017**

**Ley Impositiva: Su modificación. CTP: Su modificación.**

- Modificase la Ley N° 8467 y sus modificatorias (Ley Impositiva de la Provincia), en la forma que a continuación se indica:
- a) Sustituir el Anexo denominado Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sus respectivas notas, al cual se refiere el primer párrafo del Artículo 7°, por el que como Anexo se aprueba por la presente Ley.
- b) Sustituir el segundo, tercer y cuarto párrafo del Artículo 7°, por los siguientes:

"Para las actividades que expresamente se indiquen en el Anexo mencionado en el párrafo anterior, la alícuota se reducirá al tres con cinco décimos por ciento (3,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos del contribuyente atribuibles a la Provincia de Tucumán en el período fiscal 2016, por el desarrollo de cualquier actividad, no supere la suma de pesos un millón (\$1.000.000).  
Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades con posterioridad al 1° de Enero de 2017, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior a partir del primer día del tercer mes de operaciones, siempre que el total de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas no supere la suma de pesos ciento sesenta mil (\$160.000)."
- c) Derogase el apartado 3) del punto f) del inciso 2. del Artículo 13.
- d) Sustituyese el inciso 54. del Artículo 278 de la Ley N° 5121 (t.c. 2009) y sus modificatorias (Código Tributario Provincial), por el siguiente:

"54. Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general"
- e) Derogase la Ley N° 8539 (Régimen Especial de Franquicias Tributarias) y el Artículo 2° de la Ley N° 8834 (importe de los créditos fiscales establecidos como franquicias tributarias).
- Vigencia: La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2018, inclusive.

## DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

**DECRETO N° 4.253/3 (ME)..... B.O. 26/12/2017**

### **Feria Fiscal: Enero 2018.**

- Establécese que en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no se computarán respecto de los plazos procedimentales los días hábiles administrativos comprendidos entre el 1° y el 31 enero de 2018, ambas fechas inclusive.-
- Lo dispuesto en el Artículo punto anterior no obsta al ejercicio de las facultades de contralor de la Dirección General de Rentas durante el citado período.-
- Los plazos para la contestación de requerimientos, citaciones y/o actuaciones administrativas notificadas durante el período a que se refiere el Artículo 1°, comenzarán a correr a partir del primer día hábil administrativo inmediato siguiente a la finalización del período que por el presente se establece.-

**DECRETO N° 4.280/3 (ME).....B.O. 29/12/2017**

### **Ley N° 8262: Franquicias tributarias. Su modificación.**

- Que mediante la ley citada, se exime del pago del Impuesto de Sellos a toda operación financiera activa y sus accesorios que esté destinada en forma exclusiva y específica al financiamiento de actividades productivas de los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción, desarrollada en la Provincia de Tucumán por quienes se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por tales actividades.

Que a través del Decreto N° 1139/3 (ME)-2010 se establecen las condiciones y requisitos para la aplicación del citado beneficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 8262. Que en esta oportunidad resulta necesario modificar el ámbito temporal a considerar de las bases declaradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que, como parámetro para la determinación de la proporción del mencionado beneficio, se establecen en el artículo 2° del citado Decreto.

- Se modifica el artículo 2° del Decreto N° 1139/3 (ME)-2010, en la forma que a continuación se indica:
  - a) Sustituir en el primer párrafo la expresión "en las últimas doce (12) posiciones o períodos mensuales cuyos vencimientos generales hayan

operado hasta el mes anterior, inclusive, en el cual se solicita el certificado respectivo", por la siguiente: "en el período fiscal del gravamen inmediato anterior a la fecha en la cual se solicita el certificado respectivo".

b) Sustituir en el segundo párrafo la expresión "las posiciones o períodos mensuales, correspondientes a partir de aquel", por la siguiente: "las bases de cálculo declaradas de los anticipos correspondientes a partir del mes".

c) Sustituir en el tercer párrafo las expresiones "alguna de las posiciones o períodos mensuales, a las cuales se refiere el presente artículo," y "gravamen", por las siguientes: "alguno de los períodos, a los cuales se refiere el presente artículo," y "gravamen o anticipo", respectivamente.

- Vigencia: Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2018, inclusive.

#### **DECRETO N° 1/3 (ME).....B.O. 08/01/2018**

#### **Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su complementario N° 3322/3 (ME)-2009: su derogación.**

- Que a través del primer y segundo párrafo del artículo 1° del Decreto N° 1985/3 (ME)-2009, se establecieron, bajo ciertas condiciones, alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad de transporte automotor de cargas;
- Que la aplicación de la alícuota diferencial establecida en el segundo párrafo del artículo 1° del citado Decreto, se encuentra condicionada adicional mente a la radicación en la Provincia de Tucumán de la totalidad del parque automotor de titularidad del contribuyente alcanzado por la norma;
- Que la Provincia de Tucumán suscribió en fecha 16/11/2017, el Consenso Fiscal con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- Que entre los compromisos de índole tributaria asumidos por la Provincia de Tucumán en el mentado Consenso Fiscal, se encuentra el de eliminar inmediatamente, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del contribuyente o el lugar de producción del bien;

- Que mediante Ley N° 9070 se aprobó dicho Consenso, con el objeto de tornarlo Operativo mediante su incorporación al ordenamiento tributario provincial vigente;
- Que por su parte mediante la Ley N° 9071, se dispuso la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%), sin condicionamientos, para las actividades de transporte automotor de cargas previstas en el Decreto N° 1985/3 (ME)-2009;
- Que en ese marco, corresponde dejar sin efecto a partir del 1° de enero de 2018 las disposiciones previstas en el referido Decreto y su complementario N° 3.322/3 (ME) 2009;
- Por ello se deja sin efecto, a partir del 1° de enero de 2018, el Decreto N° 1985/3 (ME)2009 y su complementario N° 3322/3(ME)-2009.

**DECRETO N° 4.490/3(ME).....B.O. 23/01/2018**

**Artículo 14 de la Ley N° 8.467 y sus modificatorias. Impuesto de Sellos: alícuota del 0%.**

- Establécese en el Impuesto de Sellos, la alícuota del cero por ciento (0%) para los instrumentos de crédito y sus respectivas garantías celebrados por empresas dedicadas a las actividades de captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas y superficiales, y de servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillados y cloacas, con la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán.
- Vigencia: El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

## **RESOLUCIONES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA**

**RESOLUCIÓN N° 78/ME.....B.O. 29/01/2018**

**Artículo 173 CTP. Monto mínimo de las deudas que revisten interés fiscal.**

- Se fija desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, ambas fechas inclusive, en PESOS CINCO MIL (\$5.000) el monto previsto en el segundo párrafo del artículo 173 del Código Tributario Provincial.

**TRIBUNAL FISCAL DE LA PROVINCIA**

**Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación aprobado mediante Acuerdo Nro. 3 del 21-10 -2015.**

- Que, el indicado Reglamento rige para los procedimientos que se sustancian por ante el Tribunal Fiscal de Apelación.-

Que en virtud del desenvolvimiento propio de los procesos, se han suscitado circunstancias que ameritan ser aclaradas en el Reglamento Indicado.-

Que ellas surgen del propio texto de la ley 5121, tales como los recursos de apelación que se deducen contra las sanciones impuestas por la Dirección General de Catastro por aplicación del artículo N° 84° del C.T.P., la acreditación de representación de quienes se presentan alegando un interés que no les es propio, las Oficinas y modalidad con que deben presentarse los recursos de apelación.-

Se prevé además la necesidad de denuncia del domicilio electrónico y se hace especial hincapié en la prueba. Particularmente en lo que atañe a la documental que solo será admisible cuando se haya anexado en la primera presentación, recalcando que no podrán proponerse nuevas en oportunidad de deducir el recurso de apelación. Se particulariza el régimen de la prueba de informes y la pericial que generalmente son ofrecidas por el contribuyente, destacándose la modalidad de recepción de ambas.-  
Por ello:

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
ACUERDA**

Artículo 1°: APROBAR las modificaciones introducidas al texto del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal, cuyo texto integra el presente.-

Artículo 2°: REGISTRESE, PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL, ARCHIVESE.

- **REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL FISCAL – MODIFICACIONES:**

Sustitúyanse los artículos que siguen del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal aprobado por Acuerdo Nro. 3 /21.10.2015, por el texto que se enuncia seguidamente:

Artículo 1°: Competencia Territorial: El Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán tendrá competencia territorial en toda la

Provincia.

El Tribunal Fiscal de apelación será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99.
  2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impongan multas o sanciones. También quedan comprendidas las sanciones impuestas por aplicación del artículo N° 84 del C.T.P. por la Dirección General de Catastro.-
  3. De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la Autoridad de Aplicación, y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal.
  4. De los recursos de apelación contra las Resoluciones que dicten las Municipalidades cuando se adhieran al régimen de la ley 5121 (t. o.)
- Artículo 4°: Además de la representación prevista en el artículo 19 de la Ley 5121 (tv.), podrán actuar ante el Tribunal quien acredite Testimonio o copia debidamente certificada de Poder General o Especial otorgado ante Escribano Público o Carta Poder con firma autenticada por Juez de Paz.

Artículo 11°: Los recursos se presentarán por escrito ante la Mesa de Entradas de las distintas oficinas administrativas de la Autoridad de Aplicación que dictó la resolución impugnada, ante Mesa de Entradas del Tribunal Fiscal de Apelación o remitirse por carta documento, por carta certificada con aviso de retorno, con constancia fehaciente del contenido de la misma, especificando y/o cumplimentando los siguientes recaudos:

Artículo 11° inc. 3) El nombre, domicilio real, fiscal, electrónico (en el caso que resulte obligatorio) y el domicilio constituido del recurrente. En este último caso necesariamente en la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Artículo 12°: El escrito de interposición del recurso deberá acompañar:  
Inc.b) La prueba documental que estuviese en poder del apelante, con copia firmada. Y la restante prueba de la que pretenda valerse, en los supuestos de hechos posteriores.- No se admitirán nuevas pruebas que no hayan sido ofrecidas al momento de la primera presentación del contribuyente al ejercer su derecho de defensa.-

Artículo 13°: En caso de existir defectos formales en la presentación, se intimará al recurrente a fin que los subsane en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de tener por no presentado el recurso de Apelación.-

Artículo 16°: Podrá recurrirse a todos los medios de prueba con excepción del de confesión de la Administración Pública.

En el recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas. No se admitirán las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Las decisiones sobre admisión, denegación o producción de las pruebas son irrecurribles.-

Artículo 17°: Si con posterioridad a la contestación del recurso se produjeren o llegaren a conocimiento de las partes hechos que tuviesen relación con la cuestión litigiosa, éstas podrán invocarlos y probarlos hasta antes del dictado de la Sentencia. El Vocal Preopinante correrá traslado del escrito a la otra parte quien, dentro del plazo que fije para contestarlo, podrá alegar otros hechos en contestación a los nuevos invocados, quedando suspendido el plazo de prueba hasta la notificación de la resolución de reapertura. La resolución que admita el hecho nuevo será irrecurrible.-

Artículo 19°: La prueba de informes se regirá por lo dispuesto en los artículos 353 y concordantes del código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.- Los informes deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas cuando corresponda.- En los casos en que reiterado el pedido de informe a una repartición pública, no fuera contestado en el plazo otorgado, el Vocal Preopinante podrá llevar tal circunstancia a conocimiento del Ministro o Secretario de Estado de quien dependa la Institución.-

Artículo 20°: Los testigos ofrecidos por las partes en el escrito de interposición del recurso o su contestación, serán examinados en la sede del Tribunal ante el Vocal Preopinante, debiendo permanecer en el mismo hasta que sean autorizados a retirarse. No se podrá ofrecer más de tres (3) testigos por cada hecho que se pretenda demostrar.- La parte proponente del testigo deberá consignar nombre, apellido, domicilio, profesión y el cuestionario sobre el que deberá declarar.-

Artículo 23°: El apelante, al interponer el recurso, deberá designar perito de parte y proponer los puntos de pericia.- La representación fiscal por su parte, al efectuar su contestación podrá proponer nuevos puntos de pericia y designar, si lo estima conveniente, el profesional que asistirá a la pericia. En ambos supuestos deberán las partes denunciar nombre, apellido y domicilio del perito, siempre dentro del radio de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

Artículo 24°: El perito o los peritos, si la Dirección General de Rentas hiciere su opción, practicarán juntos la labor pericial dentro del plazo

fijado al efecto, elevando las conclusiones en un único informe intervenido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y acompañando las copias pertinentes.- Contendrá una explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión.- El dictamen será valorado en definitiva por el Vocal Preopinante.-

**ACUERDO Nro. 023/2017, del 20/12/2017.....B.O. 26/12/2017**  
**Feria Fiscal: Enero 2018.**

- DECLARAR LA FERIA DE ENERO DE 2018 y por lo tanto inhábil para todos los asuntos que tramiten por ante el Tribunal Fiscal de Apelación de la Provincia de Tucumán, el periodo comprendido entre los días 01 al 31 de Enero de 2018 inclusive.

**RESOLUCIONES GENERALES DGR**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 97/17.....B.O. 20/12/2017**

**RG DGR) N° 33/14. SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO implementado por la RG (DGR) N° 23/14, del servicio “Pagos BtoB” de la red Interbanking S.A. ([www.interbanking.com.ar](http://www.interbanking.com.ar)), solo para la cancelación de las obligaciones tributarias que deban liquidarse obligatoriamente mediante declaración jurada.**

- Que en aras de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Autoridad de Aplicación, corresponde en esta oportunidad implementar, mediante la modificación de la citada RG (DGR) N° 33/14, el uso del citado servicio para la cancelación de todas las obligaciones tributarias y pago de los planes de facilidades de pago;
- Por ello se sustituye el artículo 1° de la RG (DGR) N° 33/14, por el siguiente:  
“Artículo 1°.- Incorporar dentro del SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO implementado por la RG (DGR) N° 23/14, para la cancelación de todas las obligaciones tributarias y pago de los planes de facilidades de pago, el servicio “Pagos BtoB” de la red Interbanking S.A. ([www.interbanking.com.ar](http://www.interbanking.com.ar)).”
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 100/17.....B.O. 27/12/2017**

**RG (CA) N° 7/17. “NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”**

- Que mediante la citada Resolución General, la Comisión Arbitral aprobó el “NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”, en sustitución del “CUACM –Código Único de Actividades del Convenio Multilateral”, el cual deberá ser utilizado por todos los contribuyentes de Convenio Multilateral a partir del 1° de enero de 2018;

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario establecer las correspondientes equivalencias de codificación de actividades entre el “Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, establecido por el artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias y el “NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”;

- Aprobar las equivalencias de codificación de actividades entre el “Nomenclador de Actividades y Alícuotas Impuesto sobre los Ingresos Brutos”, establecido por el artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, y el “NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”, aprobado por el artículo 1° de la RG (CA) N° 7/17, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución general.-
- Vigencia: La presente resolución general tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2018.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 101/17.....B.O. 27/12/2017**

**Decreto N° 3535/3(ME)-2017. Bonificación pago total anual anticipado de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Rodados, correspondientes al año 2018, cuando los mismos sean abonados íntegramente en efectivo hasta el día 22 de diciembre de 2017. Prorroga.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 104/17.....B.O.28/12/2017**

**Ley Impositiva N° 9071. Adecuación de porcentajes para la retención y percepción del IIBB. Regímenes establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03**

➤ Que la Ley citada introdujo modificaciones en la Ley Impositiva de esta jurisdicción, con el objeto de receptar los compromisos de índole tributaria asumidos por la Provincia de Tucumán en el Consenso Fiscal suscripto el 16 de noviembre de 2017 por el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que en tal sentido se procedió a modificar el esquema alícuotario del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme al cronograma de alícuotas máximas previsto en el Anexo I del referido Consenso;

Que en consecuencia, y teniendo en cuenta la inminente entrada en vigencia de la citada Ley N° 9.071, corresponde dictar un acto administrativo temporario que disponga adecuar determinados porcentajes, que a los fines de percibir y/o retener, deben aplicar los agentes comprendidos en los regímenes establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03 y sus respectivas modificatorias y normas complementarias;

➤ A los fines de cumplir con el deber de percibir y/o retener, los agentes comprendidos en los regímenes establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 54/01, 23/02 y 176/03 y sus respectivas modificatorias y normas complementarias, deberán aplicar, en los casos que a continuación se indican, los siguientes porcentajes:

a) Cuando se trate de sujetos pasibles cuya actividad sea la producción primaria:

i) contribuyentes locales: 1,4%.

ii) contribuyentes de Convenio Multilateral: 0,7%.

b) Cuando se trate de sujetos pasibles cuya actividad sea la producción industrial:

i) contribuyentes locales: 2%.

ii) contribuyentes de Convenio Multilateral: 1%.

c) Cuando se trate de sujetos pasibles cuya actividad sea la construcción:

i) contribuyentes locales: 3%.

ii) contribuyentes de Convenio Multilateral: 1,5%.



b) Sustituir el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8°.- El formulario "CONTRATO DE TRANSFERENCIA-INSCRIPCIÓN DE DOMINIO" (F.08), que se registre en el libro especial previsto en el artículo 7°, deberán llevar estampado un sello que indique:

- a) Registro Seccional interviniente.
- b) Importe del Impuesto percibido e ingresado por Declaración Jurada.
- c) Número y fecha del asiento en el libro especial.”
- c) Suprimir en el artículo 9° la expresión “inscripción y/o”.-

➤ Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 109/17.....B.O. 28/12/2017**

#### **Ley N° 9.071 y RG (DGR) N° 129/12 y su modificatoria. Régimen Especial de Franquicias Tributarias Ley 8539: su derogación.**

Que mediante la ley citada, se derogó el Régimen Especial de Franquicias Tributarias establecido por la Ley N° 8539; Que en virtud de ello, corresponde dejar sin efecto la reglamentación del citado régimen prevista en la RG (DGR) N° 129/12 y su modificatoria. En consecuencia:

- Se deja sin efecto la RG (DGR) N° 129/12 y su modificatoria.-
- La presente resolución general entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.-

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 110/17.....B.O. 02/01/2018**

#### **Decreto N° 3535/3 (ME)-2017 y la RG (DGR) N° 101/17. Bonificación anual por pago anticipado. Prorroga hasta el 17/01/2018.**

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 113/17.....B.O. 02/01/2018**

#### **RG (DGR) N° 136/16. Impuesto de Sellos: Nuevo programa aplicativo.**

- Apruébase el Release 5 del programa aplicativo denominado “Declaración Jurada – Agentes de Percepción – Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios – RG (DGR) N° 73/11 - Versión 2.0 - Release 4”, aprobado por la RG (DGR) N° 136/16, el cual bajo la denominación “Declaración Jurada – Agentes de Percepción – Impuesto

de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios – RG (DGR) N° 73/11 - Versión 2.0 – Release 5” podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del día 2 de enero de 2018.

- El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 8 de enero de 2018 inclusive.-

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 04/18.....BO 12/01/2018**

##### **Feria Fiscal: Contribuyentes Concursados.**

- Se habilita en el ámbito de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS y en lo que respecta a los procedimientos de verificación y/o determinación de obligaciones fiscales correspondientes a sujetos concursados o fallidos, los días y horas administrativos comprendidos entre el 12 y el 31 enero de 2018, ambas fechas inclusive.-

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 05/18.....B.O. 12/01/2018**

##### **RG (DGR) Nros. 54/01 y 176/03 y sus respectivas modificatorias. Agentes de Retención de IIBB: Aprobación de nuevo formulario.**

- Apruébase el Formulario N° 40B WEB (F.40B WEB) en reemplazo del formulario N° 40B –Nuevo Modelo- (F. 40B –Nuevo Modelo-), para el depósito de las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos efectuadas por los agentes designados por las RG (DGR) Nros. 54/01 y 176/03 y sus respectivas modificatorias, cuyo modelo se adjunta en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.- El citado formulario será de utilización obligatoria a partir del día 1° de marzo de 2018 inclusive.-
- Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, los citados agentes de retención podrán continuar utilizando el formulario N° 40B –Nuevo Modelo-, que por la presente se reemplaza, hasta el 30 de junio de 2018.-

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 06/18.....B.O. 16/01/2018**

##### **RG (DGR) N° 36/12: reglamentación de los requisitos a cumplimentar a los fines del otorgamiento de las exenciones establecidas por los artículos 208, 228, 277, 278, 308 y 351 del Código Tributario Provincial. Su modificación.**

- Sustituyese el apartado 3. del inciso c) del artículo 1° de la RG (DGR) N° 36/12, por el siguiente:

“3. En el caso de los automotores comprendidos en el inciso 8. del artículo 308 deberán presentar, además, certificado de discapacidad expedido por organismo competente dependiente del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.).

De tratarse de un automotor convencional o estándar al que se incorporaron los comandos ortopédicos, con posterioridad a la fecha de su fabricación, ya se trate de unidad nueva o usada, deberá acompañarse certificado expedido por la División Transporte de la Policía de la Provincia de Tucumán en el que deberá constar la incorporación efectuada a los fines de su uso por parte de personas lisiadas.

- Asimismo, para el caso de vehículos que no tengan comando ortopédico deberán presentar adicionalmente:
  - 1) Informe de especialista médico –según la discapacidad certificada por el organismo competente dependiente del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA.)- que acredite si la persona discapacitada se encuentra apta para la conducción del automotor.
  - 2) Declaración jurada del destino específico del vehículo (afectación exclusiva al traslado del discapacitado para los casos en que la conducción está vedada).
  - 3) Acta de nacimiento o documentación que acredite la relación de los padres, tutor y/o curador del discapacitado, para el supuesto que las mismas deban conducir el vehículo.
  - 4) Certificado de convivencia con la persona discapacitada, si el vehículo estuviera a nombre del conviviente del beneficiario.
  - 5) Carnet de conductor del propietario del automotor o de la persona apta para la conducción del mismo.
  - 6) Constancia de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) o de la Clave Única de Identificación Laboral (CUIL), según corresponda.”
- Las solicitudes presentadas en el marco del inciso 8. del artículo 308 del Código Tributario Provincial no resueltas a la fecha, serán tramitadas de conformidad con las modificaciones establecidas por la presente resolución general.-
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**Decreto N° 3535/3 (ME)-2017 y la RG (DGR) N° 101/17. Bonificación anual por pago anticipado. Nueva Prorroga hasta el 31/01/2018.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 11/18.....B.O. 24/01/2018**

**Ley N° 9071 y la RG (CA) N° 7/17. Nueva Versión Programa Aplicativo SiAPre.**

- Que por la ley citada, se introdujeron modificaciones al artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, el cual establece las alícuotas aplicables para las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con vigencia a partir del 1° de Enero de 2018, inclusive;
- Que mediante RG (CA) N° 7/17, la Comisión Arbitral aprobó el “NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”, en sustitución del “CUACM –Código Único de Actividades del Convenio Multilateral”, el cual deberá ser utilizado por todos los contribuyentes de Convenio Multilateral a partir del 1° de enero de 2018;
- Que en virtud a lo expresado corresponde aprobar una nueva versión del programa aplicativo denominado “SiAPre V.5.0 – Release 2”, aprobado por la RG (DGR) N° 59/17; Que para el caso de los contribuyentes que tributen a través del Régimen del Convenio Multilateral, excepto los encuadrados en su artículo 8°, y habida cuenta de la mencionada sustitución del nomenclador de actividades –CUACM-, corresponde disponer que los referidos contribuyentes deberán proceder a dar de alta los nuevos códigos de actividad –NAES- en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, a los fines de la liquidación de los citados gravámenes y sus correspondientes anticipos a partir del período fiscal 2018.
- Por ello Apruébase la versión 6.0 del programa aplicativo denominado “DECLARACIÓN JURADA SiAPre (Sistema Aplicativo de Presentación)”, que bajo la denominación “SiAPre V.6.0” podrá ser transferido desde la página web de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)), a partir del 31 de enero de 2018.-
- El citado programa aplicativo será de utilización obligatoria para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1° de febrero de 2018 inclusive.-
- Los contribuyentes que tributen a través del Régimen del Convenio Multilateral, excepto los encuadrados en su artículo 8°, deberán proceder a dar de alta, en el programa aplicativo que por la presente

resolución general se aprueba, los nuevos códigos de actividad del “NAES -Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación-”, en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, a los fines de la liquidación de los citados gravámenes y sus correspondientes anticipos a partir del período fiscal 2018.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 12/18.....B.O. 24/01/2018**

**RG (DGR) N° 75/15. Régimen de Recaudación de Impuesto de Sellos.**

- Que mediante la resolución general citada, se estableció para la recaudación del Impuesto de Sellos el sistema de presentación de declaración jurada y depósitos bancarios;
- Que a los fines de brindar mayor agilidad a la intervención de los distintos instrumentos que se presentan ante esta Autoridad de Aplicación conforme al mentado sistema, resulta necesario y conveniente exceptuar de los alcances del mismo a que aquellos instrumentos que deban ser intervenidos por los agentes de percepción designados por las RG (DGR) Nros. 92/89 y 73/11 y sus respectivas modificatorias;
- Que asimismo, y sin perjuicio de las exclusiones que se disponen, corresponde establecer que cuando se solicite el otorgamiento de planes de facilidades de pago, se podrá utilizar válidamente el sistema de presentación de declaración jurada y depósitos bancarios mediante la presentación de la declaración jurada F.950.
- Por ello se sustituye el segundo párrafo del artículo 1° de la RG (DGR) N° 75/15, por el siguiente:

“Quedan excluidos del sistema que por la presente se reglamenta, los sujetos alcanzados por las RG (DGR) Nros. 66/84 -t.o. por RG (DGR) N° 76/86-, 92/89, 188/02 y 73/11 y sus respectivas modificatorias y por el Decreto N° 1430/3 (SH)-1981, en cuyo caso el Impuesto de Sellos solo será satisfecho a través de los regímenes establecidos por las citadas resoluciones generales o Decreto, según corresponda, excepto cuando los contribuyentes alcanzados por el gravamen soliciten el otorgamiento de planes de facilidades de pago.”.-
- Vigencia: La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 13/18.....B.O. 24/01/2018**

**Plan de Facilidades de Pagos: Ley N° 8873, restablecida por Ley N° 9013, y las RG (DGR) Nros. 42/17, 49/17, 60/17, 63/17, 70/17, 83/17 y 93/17. Nueva Prórroga para el cumplimiento de obligaciones corrientes.**

- Al solo efecto de lo dispuesto en el primer y segundo párrafo del artículo 3° de la Ley N° 8873, restablecida por Ley N° 9013, considéranse cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día **31 de enero de 2018 inclusive**, con los respectivos intereses establecidos en el artículo 50 del Código Tributario Provincial, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del citado artículo 3°, correspondientes a los meses de abril a septiembre de 2017 -vencidas hasta el 29 de septiembre de 2017 inclusive-, según la obligación de que se trate.-
- Lo dispuesto precedentemente no obsta la generación, a partir de la fecha de vencimiento establecida mediante RG (DGR) N° 130/16, de los intereses y accesorios que correspondan como así también de las sanciones y toda acción que posea esta Autoridad de Aplicación respecto a las obligaciones citadas en el artículo anterior.-

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 14/18.....BO 26/01/2018**

**Ley N° 9071. Decreto N° 1/3 (ME)-2018 y RG (DGR) N° 80/03, sus modificatorias y normas complementarias. Régimen de Recaudación Bancaria de IIBB. Alícuotas aplicables para el transporte automotor de cargas.**

- Que por la ley citada , se introdujeron modificaciones al artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, el cual establece las alícuotas aplicables para las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;
- Que mediante el referido Decreto N° 1/3 (ME)-2018, se dejó sin efecto el Decreto N° 1985/3 (ME)-2009 y su complementario N° 3322/3 (ME)-2009;
- Que en ese marco, resulta necesario receptar dichas modificaciones en el régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la RG (DGR) N° 80/03, adecuando el tratamiento aplicable para las actividades de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades identificados con los números: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190 del Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Anexo del artículo 7° de la Ley N° 8467, mediante el dictado del correspondiente acto administrativo;

- Por ello se modifica el artículo 9° de la RG (DGR) N° 80/03 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

a) Sustituir el inciso b) del segundo párrafo, por el siguiente:  
“Los contribuyentes locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán, incluidos en el régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por RG (DGR) N° 160/11 y su modificatoria, cuya única actividad por la cual deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea la de casas y agencias de cambio, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, correspondiente al código de actividad identificado con el número 671910, del Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Anexo del artículo 7° de la Ley N° 8467.”.-

b) Incorporar como tercer párrafo, el siguiente:  
“Para el caso de los contribuyentes locales y los comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán, incluidos en el régimen especial de presentación de declaraciones juradas establecido por RG (DGR) N° 160/11 y su modificatoria, cuya única actividad por la cual deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea la de transporte automotor de cargas correspondiente a los códigos de actividades identificados con los números: 602111, 602121, 602131, 602181 y 602190, del Nomenclador de Actividades y Alícuotas del Anexo del artículo 7° de la Ley N° 8467, les será de aplicación el coeficiente de diez milésimos (10/1000) previsto para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral con jurisdicción sede en Tucumán, quedando exceptuados dichos sujetos de lo dispuesto por la RG (DGR) N° 93/14 y sus modificatorias.”.-

- Vigencia: La presente resolución general será de aplicación para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1° de febrero de 2018.-

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 17/18.....BO 08/02/2017**

### **Ley N° 9071 y la RG (DGR) N° 80/03, sus modificatorias. Readequación de coeficientes a recaudar y nueva versión de programa aplicativo.**

- Que por la ley citada , se introdujeron modificaciones al artículo 7° de la Ley N° 8467 y sus modificatorias, el cual establece las alícuotas aplicables para las actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, inclusive;

- Que en ese marco, resulta necesario receptar dichas modificaciones en el régimen de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por la RG (DGR) N° 80/03 a los efectos de optimizar la administración permanente del citado régimen, adecuando los coeficientes para el cálculo de los respectivos importes mediante el dictado del acto administrativo correspondiente;
- Que dicha adecuación conlleva a aprobar una nueva versión del programa aplicativo indicado en el Anexo III de la mencionada RG (DGR) N° 80/03, como así también un nuevo modelo de la declaración jurada correspondiente;
- Por ello se sustiye los puntos 1., 2. y 3. del inciso a) del primer párrafo del artículo 9° de la RG (DGR) N° 80/03 y sus modificatorias, por los siguientes:

“1. Contribuyentes locales identificados con la letra ‘Q’: igual a quince milésimos (15/1000), los identificados con la letra ‘S’: igual a veinte milésimos (20/1000), los identificados con la letra ‘R’: igual a veinticinco milésimos (25/1000) y los identificados con la letra ‘T’: igual a treinta y cinco milésimos (35/1000).

2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede en Tucumán, identificados con la letra ‘B’: igual a cinco milésimos (5/1000), los identificados con la letra ‘C’: igual a diez milésimos (10/1000) y los identificados con la letra ‘E’: igual a catorce milésimos (14/1000).

3. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, de extraña jurisdicción, identificados con la letra ‘L’: igual a veinte cien milésimos (20/100000), los identificados con la letra ‘F’: igual a treinta cien milésimos (30/100000), los identificados con la letra ‘G’: igual a diez cien milésimos (10/100000), los identificados con la letra ‘H’: igual a doce diez milésimos (12/10000), los identificados con la letra ‘K’: igual a cuarenta y cinco cien milésimos (45/100000), los identificados con la letra ‘I’: igual a sesenta cien milésimos (60/100000) y los identificados con la letra ‘J’: igual a noventa cien milésimos (90/100000).”.-

- Aprobar por la presente resolución general la versión 3.1 del programa aplicativo indicado en el Anexo III de la RG (DGR) N° 80/03 y sus modificatorias, y el formulario de declaración jurada 813/S15 (F.813/S15) –Anexo-, en reemplazo del F.813/S14 vigente.- El nuevo aplicativo se encontrará disponible en la página web de esta DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ([www.rentastucuman.gob.ar](http://www.rentastucuman.gob.ar)) a partir del día 16 de febrero de 2018.

- Vigencia: La presente resolución general tendrá vigencia para las recaudaciones que se practiquen a partir del 1° de marzo de 2018, inclusive.-